República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00162-00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Amparo Daza de Ricaurte
Demandados	Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez y otros
Asunto	**Resuelve recurso de reposición y concede apelación.**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 23 de agosto de 2021 (Archivo 24 Expediente Digital), por el cual fue rechazada la presente demanda.

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

La parte actora expone que para ellos era imposible aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos de una de las demandadas, pues a dichos documentos no pueden acceder terceros; además, la Demandante es una persona de la tercera edad, quien no cuenta con una cercanía familiar que le permita conocer la existencia o no de todos sus familiares. Aduce que solo hasta la comunicación allegada por la señora ESPERANZA DE SAN FRANCISCO RESTREPO DAZA, también demandada en el proceso, se enteraron del deceso de algunas de las codemandadas; no obstante, después de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y nueva inadmisión de la demanda, se procedió a realizar las adecuaciones del escrito de demanda de conformidad con los requerimientos del Despacho, señalando el nombre de los hijos y, por ende, herederos de una de las finadas MARÍA LUCÍA RESTREPO DAZA, pero sin contar con los registros civiles de nacimiento de estos sujetos, arguyendo que la norma que regula el Habeas Data, impide que

particulares accedan a la expedición de estos documentos, por lo que era imposible aportarlos.

Señala que este formalismo no puede ser un pretexto para que el Juzgado niegue de tajo el derecho que tiene la demandante al acceso y administración de justicia, sin tener en cuenta los amplios precedentes que sobre el asunto se han desarrollado en las distintas altas Cortes, primando en el presente caso, el derecho sustancial, pues los registros civiles de nacimiento de los señores RICARDO ÁLVAREZ y CAROLINA ÁLVAREZ, son expedidos solo a estos o con autorización de los mismos, y como se ha vislumbrado en el desarrollo del proceso, estas personas a pesar de conocer de la existencia del proceso, ser convocados al mismo y solicitarles su colaboración, han evadido su notificación, y el deber de informar el deceso de su señora madre.

Por lo anterior, solicita se reconsidere y reponga la decisión, pero en el evento de que esta sea mantenida, solicita se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín (Archivo 25 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica

Toda vez que, por auto del 04 de agosto de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso divisorio por venta desde el auto admisorio de la demanda (Archivo 21 Expediente Digital); teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *"Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."* Así las cosas, toda vez que la parte demandada no ha sido formalmente vinculada al presente tramite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

III. Consideraciones

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión

objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7° del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del C.G.P.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib.*

Ahora, de cara a la estructura de la demanda, la parte actora según las circunstancias, debe tener en cuenta, inicialmente, lo dispuesto en los artículos 82 a 88 *ib*. Particularmente, con referencia a la situación motivo de censura, el inciso 2do del artículo 85 *ibídem*, señala:

> *"En los demás casos,* ***con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado… o de la calidad de heredero,*** *cónyuge, compañero permanente, curador de bienes albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Adicionalmente, toda demanda que se presenta está sometida a control de admisibilidad por el Juez de conocimiento, conforme a las reglas del Art. 90 *ibídem,* dentro de las cuales en su inciso 3º y s.s., señala:

> *"Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos…*

> ***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Subraya el Juzgado)
>
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...".*

Se deduce de la última referencia, un término preclusivo que corre indefectiblemente frente a la parte actora, para que, dentro de este, subsane, corrija, aduzca o aporte los documentos necesarios para adecuar el libelo al presupuesto procesal de demanda en forma.

5°. Del caso concreto.

Un estudio de los motivos de inconformidad con las actuaciones desplegadas por el Despacho, y que dieron lugar al rechazo de la demanda, permite deducir que en el caso concreto no habrá lugar a reponer el auto opugnado o cuestionado, manteniéndose incólume la decisión proferida el 23 de agosto de 2021, por las siguientes razones:

i. Los motivos para el rechazo de la demanda, corresponden a que la parte actora, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 85 del C. G. del P., con el escrito de la demanda, no allegó prueba que acreditara que los señores CAROLINA ÁLVAREZ RESTREPO y RICARDO ÁLVAREZ RESTREPO son herederos determinados de la codemandada y fallecida, MARÍA LUCIA RESTREPO DAZA. Debido al óbito de esta, la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados, de los indeterminados y manifestar si, en su caso, ya se había iniciado proceso de sucesión.

ii. Obsérvese como mediante auto del 04 de agosto de 2021 (Archivo 21 Expediente Digital), al momento de decretar la nulidad e inadmitir la demanda, se le concedió a la parte Actora, el término de cinco (5) días para que la adecuara, y si bien el escrito de demanda se corrigió en parte, conforme lo indicado en la citada providencia, se pasó de largo el deber consagrado en el numeral 2º del Art. 84 del C. G. del P., el cual indica que a la demanda debe acompañarse "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85";* lo anterior a pesar de que se había advertido a la parte demandante que, el nuevo escrito de demanda, debía ser allegado con los respectivos anexos que no hubieren sido aportados al proceso;

iii. La parte Actora, en su momento, tampoco indicó que estuviese en una circunstancia de imposibilidad para aportar los documentos por medio de los cuales, se podía acreditar la calidad de herederos de los descendientes conocidos de la señora MARÍA LUCÍA RESTREPO DAZA, a fin de dar aplicación a lo previsto por el numeral 1° del Artículo 85 ib, cuyo tenor literal expresa: "[…] *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda*...".

En complemento a lo anterior, el Código de General del Proceso, consagra unas cargas procesales para las partes y sus apoderados, cuya omisión a su realización puede aparejar consecuencias desfavorables, en éste caso, para la Demandante, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el propósito de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

6º. De otro lado, debe indicarse que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P., establece, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (…)*

Ahora bien, como la parte demandante formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto atacado y, el artículo 321 del C. G. del P., consagra que es apelable el auto por el cual se rechaza la demanda, el Despacho, acorde lo dispone el inciso 6° del art. 90 del C. G. del P.,[1] concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, deberá sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

---

[1] *"Los recursos con el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.* ***La apelación se concederá en el efecto suspensivo*** *y se resolverá d3 plano".* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 23 de agosto de 2021, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

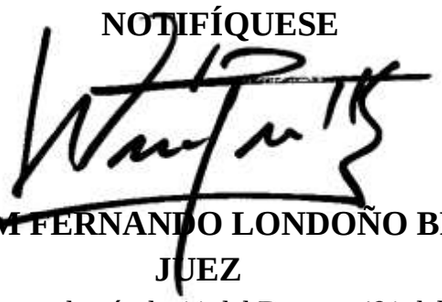

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **137** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **09** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e435872d8dce9294cca04ce7352c3cf3cca98cef6ccb921e40d681ef38ee1a6
Documento generado en 08/09/2021 01:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica